

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 3 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00297, informando que se allegó la diligencia de notificación de las demandadas Sanitas y suramericana, las cuales contestaron demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00297 00

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de John Alexander García Barrios contra Frontera Energy Colombia Corp y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del actor allegó la diligencia de notificación de las demandadas **EPS SANITAS S. A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que es imprecisa al no precisar en el asunto notificación personal, sino citación del artículo 291 del Código General del Proceso y su contenido hace alusión a la primera, no se allegó acuso de recibo ni constancia de entrega de la pretendida notificación, además, el de la primera de las nombradas se envió a un correo diferente al registrado para efectos de notificaciones judiciales.

No obstante, la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, fue notificada personalmente por la Secretaría del Juzgado el 8 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual allegó oportunamente escrito de contestación de demanda.

A su turno, la demandada **EPS SANITAS S. A.** allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello se evidencia que la de EPS SANITAS S. A. reúne los requisitos exigidos en el artículo

31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida, al paso que, la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., no los reúne, por lo que será inadmitida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **EPS SANITAS S. A.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **EPS SANITAS S. A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.025.265 y Tarjeta Profesional 227.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la demandada **EPS SANITAS S. A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo 1°, numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022)

Deberá allegarse el poder conferido a la Dra. **ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO**, con el lleno de los requisitos legales, toda vez que el aportado no reúne las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó haber sido enviado del correo electrónico del poderdante al de la profesional del derecho, ni tampoco cuenta con presentación personal ante autoridad competente, acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: NO RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO**, hasta tanto allegue el poder con el lleno de los requisitos, acorde a lo considerado.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°044 de fecha 24 de marzo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17292ed732a04d38bab725a76732644eb5fe8ef9da539ef86090e86dfa0b8bb0**

Documento generado en 23/03/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>